

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ059841

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA***Sentencia 535/2015, de 27 de mayo de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 3603/2011***SUMARIO:**

**IAE. Beneficios fiscales. Exenciones. Sujetos pasivos con el importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Grupos de sociedades. Medios de prueba. Prueba documental.** La solicitud de devolución de ingresos indebidos se basaba en la existencia de un error en el abono de tal cantidad al no haber aplicado la exención correspondiente a las sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros; en tanto que el rechazo de tal pretensión, tanto en la vía administrativa como en la económico-administrativa, fue la afirmación de que la actora formaba parte de un grupo mercantil que tenía una cifra de facturación superior a dicha cantidad, razón por la que no sería aplicable la exención. En esta sede jurisdiccional lo que alega la sociedad actora es que la misma no pertenece a ningún grupo, a cuyo efecto aporta copia compulsada notarialmente del libro de socios de la actora en el que figura como socio mayoritario, con el 99 por ciento del capital social, determinada persona física y certificado firmado por el administrador de la actora en el mismo sentido. La documentación aportada acredita a priori que la entidad actora no pertenece a ningún grupo de sociedades (dado que la práctica totalidad del capital social corresponde a una persona física), sin que tampoco la contraparte haya contradicho este dato, razón por la que no cabe sino concluir con la anulación de la resolución impugnada que denegaba la devolución de ingresos indebidos.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 115.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 82.

**PONENTE:***Don Manuel José Baeza Díaz-Portales.*

Magistrados:

Don AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA

Don LUIS MANGLANO SADA

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia a veintisiete de mayo de dos mil quince

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. LUIS MANGLANO SADA, Presidente, D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES y D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 535/2015

en el recurso contencioso administrativo n° 3603/2011 interpuesto por la demandante TERINVER SYSTEMS S.L. contra el acuerdo dictado el 31.5.2010 por la Administración de Xàtiva de la Delegación Especial

de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se desestimó el recurso de reposición articulado frente a la denegación de la solicitud de ingresos indebidos correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuota nacional de 2008, por importe de 22.476,25 €. Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

#### **Segundo.**

Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

#### **Tercero.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

#### **Cuarto.**

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día veintisiete de mayo de dos mil quince

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 26.5.2011 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante (Terinver Systems, S.L.) contra el acuerdo dictado el 31.5.2010 por la Administración de Xàtiva de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se desestimó el recurso de reposición articulado frente a la denegación de la solicitud de ingresos indebidos correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuota nacional de 2008, por importe de 22.476,25 €.

Dicha solicitud de devolución de ingresos indebidos se basaba en la existencia de un error en el abono de tal cantidad al no haber aplicado la exención regulada en el art. 82.c) TRLHL, correspondiente a las sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €; en tanto que el rechazo de tal pretensión, tanto en la vía administrativa como en la económico-administrativa, fue la afirmación de que la actora formaba parte de un grupo mercantil (cuya sociedad dominante sería "TERGRUP, S.L.") que tenía una cifra de facturación superior a 1.000.000 €, razón por la que no sería aplicable la exención.

En esta sede jurisdiccional lo que alega la sociedad actora es que la misma no pertenece al grupo "TERGRUP, S.L." ni a ningún otro, a cuyo efecto aporta (i) copia compulsada notarialmente del libro de socios de la actora (Terinver, Systems, S.L.) en el que figura como socio mayoritario, con el 99% del capital social, determinada persona física y (ii) certificado firmado por el administrador de la actora en el mismo sentido.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación del recurso señalando que no cabe considerar para la resolución de esta litis la documentación aportada en el recurso jurisdiccional al no haber sido presentada la misma en vía de gestión. Así, afirma que "(l)o que no puede hacer la Sala es suplantar a los órganos de gestión y al TEARCV, valorando hechos que no se tuvieron en cuenta en el expediente en el que se dictó el acto a revisar".

**Segundo.**

La precitada cuestión introducida por la Abogacía del Estado ha sido ya resuelta en anteriores sentencias dictadas por esta misma Sala y Sección en supuestos similares al de autos y que, aunque no sean exactamente iguales, sí guardan con éste plena identidad de razón, ello habida cuenta que la quaestio iuris es la misma (posibilidad de tener en cuenta en sede jurisdiccional elementos probatorios no aportados en las previas vía administrativa y económico-administrativa).

Así, y a título de mero ejemplo, tenemos nuestra sentencia de fecha 24.6.2011 (dictada en el recurso número 9/2009 ), la que se pronuncia en los siguientes términos:

"Estas son las alegaciones que integran el motivo de impugnación, pero, antes de abordarlas, hemos de salir al paso de la alegación de la representación procesal del Estado según la cual no pueden tenerse en cuenta, en este proceso, las justificaciones documentales no aportadas durante el procedimiento inspector.

El procedimiento de inspección tributaria tiene por objeto la comprobación e investigación de las circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto funcionamiento de las normas ( art. 115.1 LGT ). Las amplias potestades de investigación que asisten a los órganos de la Inspección Tributaria se proyectan en los procedimientos que impulsa, singularizando éstos, pero no hasta el punto que se excluyan o se limiten las posibilidades de alegar y de proponer pruebas que asisten a la persona investigada. Tales posibilidades están sujetas a plazos, terminando, en general, cuando el procedimiento inspector expira, lo que es común al resto de los procedimientos administrativos. Si bien, vista la característica potestad de investigar de la Inspección - potestad que implica la de comprobar a su vez lo aducido por la persona investigada-, y visto también que dicha potestad no corresponde a órganos administrativos o judiciales competentes para la revisión de las liquidaciones tributarias, cabe preguntarse si quien interpone recurso contencioso-administrativo está en situación de articular, ante el órgano judicial, alegaciones y medios de prueba que no propuso cuando el procedimiento inspector.

Conviene reproducir, en este momento, un pasaje de la magistral Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional de 1956, aquel en donde se advertía que la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se había querido concebir como una segunda instancia; ante ella, por el contrario, se sigue un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora por razón de un acto administrativo. La Jurisdicción Contencioso-administrativa es, por lo tanto, revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba ni que sea inadmisibles aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido expuesto ante la Administración.

Dicho en los términos de la ya lejana STS de 27-12-1984 , el recurso contencioso-administrativo no es un mero recurso, pese a su terminología, sino una auténtica litis, en la que la prueba no es impertinente, ni está vedada la formulación de nuevas alegaciones.

Lo anteriormente expuesto sería bastante para desechar la alegación de la representación procesal del Estado.

A lo que conviene añadir lo que sigue. El caso enjuiciado no trata de que quien recurre quiere hacer valer unas facturas, supuestamente acreditativas de gastos, no esgrimidas en vía administrativa. En su caso -que no es el examinado- le cabría al órgano judicial rechazar la virtualidad probatoria de tales facturas porque no es posible constatar, además, su contabilización, la realidad del gasto, etc.; pero no por el expediente de que no son medios de prueba admisibles y valorables en el proceso judicial.

Tampoco la entidad inspeccionada -la recurrente-, una vez alzada a la vía judicial, se ha desviado de sus pretensiones y ni siquiera de los motivos de impugnación.

Quien recurre, en fin, no se ha desviado de sus alegaciones iniciales; son, en este proceso judicial, las mismas que las del procedimiento inspector; consisten, en esencia, en que son reales las adquisiciones y servicios documentados en las facturas. La parte recurrente aporta nuevos documentos en apoyo de sus alegaciones, lo cual es lícito por lo anteriormente expuesto y porque implícitamente está admitido por el vigente art. 56.1 LJCA .

Así pues, hemos de desechar la alegación de la representación procesal del Estado."

Por lo demás, la documentación aportada acredita "a priori" que la entidad actora no pertenece a ningún grupo de sociedades (dado que la práctica totalidad del capital social corresponde a una persona física), sin que tampoco la contraparte haya contradicho este dato, razón por la que no cabe sino concluir con la estimación del recurso.

**Tercero.**

No procede efectuar un especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

Que, CON ESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS los actos administrativos identificados en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, DECLARANDO EL DERECHO de la actora a la devolución de ingresos indebidos solicitada. Sin efectuar expresa condena en las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, que es firme y no susceptible de recurso alguno, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.